

Acuerdo No. 0235

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que conforme consagran el tercer inciso del artículo 1, el artículo 317 y el artículo 408 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, así como los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por el mar territorial y las zonas marinas; pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado;

Que el segundo inciso del artículo 7 del Mandato Constituyente No. 6, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 18 de abril del 2008 y promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 22 de los mismos mes y año, dispone que, el Estado como titular de los recursos minerales tiene derecho preferente al libre aprovechamiento de los materiales de construcción cumpliendo las regulaciones ambientales y otras que para el efecto dicte el Ministerio de Minas y Petróleos;

Que con memorando No. 098-SJ-2008 de 5 de noviembre del 2008, la Subsecretaría Jurídica emitió informe favorable respecto de la procedencia del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el segundo inciso del artículo 7 del Mandato Constituyente No. 6 y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que los directores regionales de minería, dentro de su respectiva circunscripción territorial, dando cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 7 del Mandato Constituyente No. 6, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 18 de abril del 2008 y promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 22 de los mismos mes y año, y en los términos contemplados en la citada norma, concedan el derecho preferente para el libre aprovechamiento de materiales de construcción en áreas concesionadas, a favor del Estado ante los requerimientos formulados por las instituciones del sector público, para atender las necesidades emergentes de construcción, reparación y mantenimiento de la red vial, aeroportuaria y ferroviaria del país.

Art. 2.- El Director Nacional de Minas instruirá a los directores regionales de minería sobre el acatamiento inmediato y eficaz de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Mandato Constituyente No. 6, y velará por su cumplimiento.

Art. 3.- Encárgase de la ejecución del presente acuerdo ministerial a la Subsecretaría de Minas, a la Dirección Nacional de Minería y a las direcciones regionales de minería.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministerio de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 11 de noviembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.